

Con fecha 9 de octubre de 1958, el Consejo del extinguido Instituto Nacional de Colonización fijó como precio de la finca el de 33.428.018 pesetas, pero por sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo y 2 de octubre de 1959 fue elevado a 44.012.279 pesetas. Después se vendieron varias parcelas al Ayuntamiento y a la Hermandad Sindical de Torremegía para construcción de un cementerio y una ermita, y quedó como precio, a efectos de amortización, el de 43.935.825 pesetas, incluido el 5 por 100 de afectación.

Las circunstancias económicas que concurren en los adjudicatarios de estas unidades de explotación aconsejan se les aplique el Decreto de 23 de julio de 1942, en cuanto a subvencionar el valor de adquisición de la tierra en un 40 por 100, y se amortice el 60 por 100 restante en un plazo de veinticinco años con el 3 por 100 de interés, lo que es factible por tratarse de empresarios agrícolas instalados con anterioridad a la Ley 51/1968, de 27 de julio.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, este Ministerio dispone:

- 1.º Que sea subvencionada con el 40 por 100 y, por consiguiente, con cargo al presupuesto del IRYDA, la adquisición de la finca «El Señorío», de los términos municipales de Torremegía y Mérida (Badajoz).
- 2.º Que el reintegro del 60 por 100 del valor de la tierra lo efectúen los empresarios agrícolas en un plazo de veinticinco años, con el 3 por 100 de interés anual.
- 3.º Se autoriza a la Presidencia del IRYDA para adoptar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de octubre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 3 de noviembre de 1973 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Segovia capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Segovia, y

Resultando que, de conformidad con todos los preceptos reglamentarios y previa recopilación de antecedentes, quedó redactado el oportuno proyecto de clasificación, el cual fue, en su momento, expuesto al público cumplimentando el trámite que determina el artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, durante cuyo período se presentaron dos únicas reclamaciones suscritas por don Aniceto Labrador Mateos y doña Escolástica Nebreda Martín, siendo devuelto el expediente con todos los preceptivos informes;

Resultando que los escritos de don Aniceto Labrador rebaten la existencia de supuestas vías pecuarias que pasan por la finca de su propiedad, sin que ésta se encuentre afectada por ninguna de las incluidas en el proyecto de clasificación, manifestándose en este mismo sentido los informes del Ayuntamiento y de la Junta Local de Fomento Pecuario;

Resultando que la reclamación presentada por doña Escolástica Nebreda acusa un error en la descripción del itinerario propuesto para la «Colada de la Piedad», reconocido y aceptado por las autoridades informantes, lo que dió lugar a un nuevo estudio, informaciones y trámites para la clasificación de referencia;

Resultando que los informes de la Jefatura Provincial de Obras Públicas y de la Diputación Provincial coinciden en la advertencia del error padecido en el itinerario de la referida «Colada de la Piedad» corroborando su verdadero trazado, todo lo cual originó la redacción de un proyecto complementario, referido exclusivamente a la rectificación del trazado de dicha vía pecuaria propuesto en principio, cuyo proyecto fue remitido a nueva información;

Resultando que los informes de las autoridades locales se muestran conformes con el proyecto inicial, con la única salvedad del trazado de la «Colada de la Piedad»;

Resultando que el Ayuntamiento de Segovia propuso un estudio de modificación de las vías pecuarias del término a efectos de un plan general de Ordenación Urbana.

Resultando que el nuevo proyecto complementario de «Rectificación del trazado de la «Colada de la Piedad» quedó retenido en el archivo de la extinguida Junta Local de Fomento Pecuario, siendo devuelto a la Sección de Vías Pecuarias, en abril del año en curso, por conducto de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, con favorable informe;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los

pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre;

Considerando que la reclamación de don Aniceto Labrador ha de ser desestimada por improcedente y que la formulada por doña Escolástica Nebreda queda atendida mediante el proyecto complementario de rectificación del trazado de la «Colada de la Piedad» que, al propio tiempo responde a lo interesado por la Diputación Provincial;

Considerando que ambos proyectos merecieron los informes favorables de las autoridades locales para su aprobación, y que la propuesta del Ayuntamiento de Segovia para acomodar las vías pecuarias a los planes urbanísticos debe ser objeto de un estudio posterior a la clasificación y deslinde de las existentes;

Considerando que asimismo el informe técnico del Ingeniero Agrónomo de la Sección es favorable a la aprobación del expediente de clasificación, en el cual se han tenido en cuenta todos los requisitos legales de tramitación,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Segovia (capital) conforme al proyecto redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Silvino María Maupoey Blesa, con exclusión de la «Colada de la Piedad», y aprobar asimismo el proyecto complementario de rectificación del trazado de dicha Colada, resultando de ambos proyectos la existencia de las vías pecuarias que seguidamente se relacionan, las cuales se mantendrán con las características propuestas hasta tanto sean formuladas las modificaciones que se estimen procedentes como consecuencia de los estudios de acoplamiento para aunar las necesidades urbanísticas y las del actual tránsito ganadero.

a) *Vías pecuarias necesarias*

Número 1. Cordel de Palazuelos con Anchura legal de 45 varas, equivalentes a 37,61 metros.

Número 2. Cordel de Santillana. Con anchura legal de 45 varas, equivalentes a 37,61 metros.

Número 3. Colada de Juarrillos. Con anchura de 12 varas, equivalentes a 10 metros.

Número 4. Vereda de Nernuy de Porreros. Con anchura legal de 25 varas, equivalentes a 20,89 metros.

Número 5. Vereda de Zamarramala. Con anchura legal de 25 varas, equivalentes a 20,89 metros.

Número 6. Colada de Tejadilla. Con anchura de 15 varas, equivalentes a 12,53 metros.

Número 7. Colada de la Piedad. Con anchura de 10 varas, equivalentes a 8,40 metros.

b) *Vías pecuarias excesivas*

Número 8. Cañada del Puente Martinete y Cueva de la Zorra. Con anchura legal de 90 varas, equivalentes a 75,22 metros, la cual se reducirá a la anchura comprendida entre las edificaciones, declarando el resto como sobrante enajenable.

Número 9. Cordel de La Lastrilla. Con anchura legal de 45 varas, equivalentes a 37,61 metros, que será reducida a 20,89 metros de anchura.

Número 10. Descansadero de La Dehesa. Con superficie aproximada de 23 hectáreas, de las que se declaren como sobrante enajenable las zonas determinadas en el proyecto de clasificación y plano que le acompaña conservándose el resto como necesario.

El recorrido dirección, superficies y demás características de las antedichas vías pecuarias corresponderán fielmente a las figuradas en sus respectivos proyectos, con todas sus salvedades, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Los terrenos comprendidos en los límites de las expresadas vías pecuarias, no podrán ser objeto de disposición ni ocupación alguna, mientras conserven su carácter de bien de dominio público, y hasta tanto se proceda a su reglamentario deslinde y enajenación, o bien cuando medie expresa concesión administrativa de ocupación, previa tramitación del oportuno expediente que, en su caso pudiera ser requerido.

Tercero.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 53 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1973.—P. D., Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.